



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS
DOMINGOS Y FESTIVOS

Deposito legal: 88-11958

Suscripciones.—Capital,
Año, 160 pesetas; fuera de
la Capital, 176 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas
3 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1964

Martes 2 de junio

Número 124

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA GENERAL
Circular n.º 14

Instrucciones sobre especial vigilancia de los montes, y normas que han de ser observadas en la extinción de los incendios que pudieran producirse, con prevención de las sanciones que habrán de aplicarse a cuantos resulten culpables, por sus actos u omisiones, de la producción de aquéllos.

A propuesta del Sr. Ingeniero Jefe Regional de Castilla la Vieja del Patrimonio Forestal del Estado, he acordado poner en vigor para el período de tiempo que comprende desde el día primero de junio al día primero de octubre, del presente año, las siguientes instrucciones:

Por ser esta época del año la más propicia para los incendios en los montes, lo cual entraña grave peligro para la riqueza forestal de la provincia, tan digna de ser protegida por los beneficios económicos y sociales que su conservación reporta, ordeno a los Alcaldes, Guardia Civil y demás agentes dependientes de mi Autoridad, ejerzan la más activa vigilancia para evitar la iniciación de aquéllos y conseguir su rápida extinción en caso de provocarse. Recomiendo asimismo a las personas que con dicho objeto fueren requeridas, acudan a sofocarlos siguiendo las instrucciones de la Delegación Provincial de Incendios, que se publican a continuación, cuando se trate de montes de utilidad pú-

blica o comunales y aplicándolas en cuanto sea posible a los de propiedad particular, haciendo público los Alcaldes, por medio de bandos, lo dispuesto en esta Orden.

Hay que evitar en lo posible que estos siniestros se tomen por algo inevitable y se den ante ellos casos de inhibición, tanto en las Autoridades locales como en los ciudadanos en general, que a veces, no solo no adoptan las medidas previstas para su prevención, sino que tampoco actúan debidamente cuando el incendio es ya un hecho irremediable.

Por todo ello, excito a los Alcaldes de esta provincia, a que activen con su celo la vigilancia de los montes, y haciendo uso de su Autoridad, extremen las medidas para evitar los incendios, y cuando se inicie alguno, procedan a movilizar a todo el personal hábil que a las órdenes de su autoridad, Guardia Civil, y Guardería Forestal, se concentren en el lugar del incendio para localizarlo, aislarlo y sofocarlo.

Es preciso asimismo que sin demora y valiéndose de los mismos Agentes de la Autoridad, se hagan las investigaciones necesarias para conocer a los autores o responsables del siniestro, levantando acta donde se resuman los hechos y citando, a quienes se hayan distinguido en los trabajos de extinción, como los que hayan ofrecido resistencia, remitiéndola a este Gobierno Civil, a los efectos procedentes.

En todo caso siempre que se inicie un incendio, deberán ponerlo en co-

nocimiento de mi Autoridad, por el medio más rápido.

Las instrucciones que deberán observarse y que se citan anteriormente, son las siguientes:

1.^a—Durante el período comprendido entre el 1.º de junio y el 1.º de octubre, época de máximo peligro de incendios, que podrá ser prorrogado si las circunstancias meteorológicas lo aconsejan, queda terminantemente prohibido el tránsito por los montes fuera de los caminos habituales.

Aquellas personas que precisen internarse en el monte, fuera de los caminos, solicitarán autorización al Guarda Forestal encargado de su custodia, declarando previamente la fecha e itinerario a seguir. Tales personas deberán tener en cuenta que serán consideradas responsables de cualquier incendio que se produzca en los lugares de su itinerario.

Las personas halladas fuera de camino, sin el permiso correspondiente, serán denunciadas ante este Gobierno Civil de la provincia, quien les impondrá la sanción pecuniaria que se estime procedente.

2.^a—En la época de verano se procurará atender a los sitios más expuestos, vigilando con mayor esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de pastores, hacheros, resineros, aserradores y demás personas que pasen, trabajen o permanezcan en los montes.

En los días festivos, habrá de reforzarse la vigilancia en los lugares

donde acudan excursionistas, haciendo saber tanto a éstos como a cualquiera otra persona que transite por los montes, la prohibición de encender fuego, entregándoles un volante donde se haga constar la fecha, lugar y hora de la notificación, así como que serán considerados presuntos autores de cualquier incendio que se produzca en aquellos alrededores.

3.^a—Queda prohibido igualmente encender fuego en los montes públicos desde el 1.º de junio, al 1.º de octubre, y en caso de que las primeras lluvias de otoño se retrasen y se mantenga el suelo en estado de sequedad propio de verano, se prorrogará dicho plazo hasta que se produzcan aquellas.

4.^a—No se permitirá que se ejecute quema alguna de rastrojo para abonar terrenos, que no disten del monte público como mínimo doscientos metros, así como prohibirán los aprovechamientos de roza y hormiguero que no se hallen debidamente autorizados.

5.^a—Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes públicos, como por ejemplo la cocción de alimentos de los pastores y operarios que permanezcan en los mismos, se realizarán en hoyos de medio metro de profundidad, localizados en los sitios que designe el personal de Guardería forestal, limpiando antes perfectamente el suelo de materia combustible en un radio de cinco metros alrededor del hogar y apagando éste con tierra al abandonarlo.

6.^a—En caso de que se declare un incendio en un monte público dirigirá las operaciones para apagarlo, el funcionario del Ramo de Montes de mayor categoría que esté presente, y todos cuantos concurren a la misma, estarán subordinados al mismo y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

7.^a—Cualquier persona que notase un incendio en un monte público, dará inmediatamente parte a los empleados del ramo, Guardia Civil y Autoridades locales, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre, o anunciadas de antemano,

para que concurra la gente necesaria para su extinción y se adoptarán medidas precisas para la aprehensión del autor, ya sea casual o intencionado, que será denunciado ante la Alcaldía, para la tramitación de la sanción administrativa correspondiente, y pasando en tanto de culpa a la Autoridad judicial.

8.^a—Ocurrido un incendio se procurará muy particularmente localizar el fuego, asilándose en determinados espacios por medio de rayas y cortafuegos, que se harán rozando el suelo con azadas para quitar la hojarasca y cortar las matas, pimpollos, etc., que puedan propagarlo, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción, teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos, golpeando con ramas las llamas o echando tierra sobre éstas para apagarlas.

En todo caso y especialmente en el de revestir el incendio caracteres graves, se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Delegación Provincial de Incendios (Jefatura Regional del Patrimonio Forestal del Estado), para que adopte las medidas necesarias para cortarlo.

9.^a—Después de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se remueva, y apagarlo si renace en cualquier punto.

10.—Los sitios incendiados en montes públicos serán rigurosamente acotados por seis años a la entrada del ganado, con arreglo a lo prevenido en las Reales Ordenes de 31 de mayo, 1.º de junio de 1850 y 11 de enero de 1920, que se observarán con exastitud en todas sus partes, y los productos aprovechables podrán ser subastados, pero destinado su importe íntegro a repoblar el raso producido.

11.—Los Alcaldes o Presidentes de las Juntas vecinales, así como los Concejales o Vocales de las mismas, en cuanto tengan conocimiento de que un monte de su pertenencia está ardiendo, adoptarán inmediatamente todas las medidas necesarias para la rápida movilización de los vecindarios y organización de los trabajos de extin-

ción, bien entendido que de no hacerlo así, se les exigirán, por este Gobierno Civil, a propuesta de la citada Delegación Provincial, las responsabilidades a que hubiera lugar por su pasividad.

Las personas que teniendo algún derecho a uso, aprovechamiento, o disfrutes vecinales, o fueren rematantes en un monte público donde ocurra un incendio y, siendo avisados, no acudan a su extinción, se les privará de aquel derecho por un año como mínimo y cinco años como máximo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Real Orden de 5 de mayo de 1881.

12.—De todos los incendios que ocurran en los montes públicos, se remitirá a la Jefatura del Patrimonio Forestal del Estado, por el personal de Guardería Forestal, el parte correspondiente, cuidando mucho no omitir el comportamiento de los que concurren a apagar el incendio, especificando tanto los que se hayan distinguido, como los que no se hayan presentado a pesar de haber sido llamados, o no hayan cumplido sus deberes, para que por dicha Jefatura se proponga el premio o corrección que merezca.

31.—Todo cuanto en estas instrucciones se dispone para los montes públicos, tendrán igual aplicación para los montes o terrenos consorciados o contratados por el Patrimonio Forestal del Estado, para su repoblación forestal o creación de pastizales, sea cualquiera la condición jurídica de su propietario.

Consciente este Gobierno Civil de la importancia de que tales disposiciones se cumplan y decidido a que así sea, vista la propuesta efectuada por al Jefatura Regional del Patrimonio Forestal del Estado, lo hace público en este periódico oficial; advirtiendo que las responsabilidades que puedan alcanzar a las Autoridades Locales y Agentes de la Administración, ya por actos inmediatamente relacionados con los incendios, como por omisiones o faltas de previsión, que de un modo directo hayan contribuido a

que se produjeran, se corregirán administrativamente, o se pasarán a los Tribunales de Justicia ordinarios si a ello hubiere lugar.

Burgos, 26 de mayo de 1964.—
El Gobernador Civil, Eladio Perlado Cadavieco.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 14/64

Fijación de precios máximos de venta del pan

A tenor de lo dispuesto en la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, núm. 8/63, de 6 de julio último, ("Boletín Oficial del Estado", núm. 162, del 8), serán de aplicación en la elaboración y venta de pan en esta provincia, durante el próximo mes de junio, las siguientes normas:

Piezas de fabricación obligatoria

La industria panadera fabricará con carácter obligatorio piezas de pan de 800 y 500 gramos, en cuantía suficiente para atender debidamente la demanda del consumo.

Caso de carecer de existencias de piezas de fabricación obligatoria, los establecimientos de venta se encuentran obligados a entregar al consumidor el mismo peso de pan en piezas de tamaño inferior y a igual precio que el señalado para las de la clase obligatoria solicitadas en principio por el peticionario.

Calidades de las piezas de fabricación obligatoria

Las condiciones de cocción y presentación de las dos piezas obligatorias serán tales que no difieran de las de libre fabricación y habrán de elaborarse con harinas que en ningún caso podrán ser inferiores a las de mejor calidad que se utilicen en la fabricación de las restantes piezas.

Precios de las piezas de fabricación obligatoria

Las piezas de pan de fabricación obligatoria tendrán los siguientes precios máximos:

Piezas de 800 gramos: de flama o miga blanda, 6,40 pesetas pieza; candeal o miga dura, 6,70 pesetas pieza.

Piezas de 500 gramos: 4,20 y 4,40.

Piezas de elaboración voluntaria

Los industriales podrán elaborar piezas de distinto peso, siempre que en relación con las de fabricación obligatoria de 800 gramos guarden 200 gramos de diferencia, como mínimo, en el peso y 100 gramos en las de 500.

Precio de las piezas de elaboración voluntaria

El precio de las piezas de elaboración voluntaria será libremente fijado por los industriales.

Carteles anunciadores de los precios

En los establecimientos de venta de pan se colocará en lugar visible al público un cartel en el que se indiquen los precios de las piezas obligatorias, con una nota que textualmente diga:

"Caso de no disponer de cualquiera de las piezas obligatorias, este establecimiento entregará al consumidor el mismo peso de pan y al mismo precio, en piezas de tamaño inferior."

En otro cartel se indicará la clase, el peso y el precio de venta de cada una de las restantes piezas.

Sanciones

Las infracciones a la presente Circular serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas.

Derogación

A la entrada en vigor de la presente Circular quedará derogada la de esta Delegación provincial núm. 10/64, de 24 de abril

último, (B. O. de la provincia, número 99, de 30-4-64).

Burgos, 25 de mayo de 1964.—
El Gobernador Civil, Eladio Perlado Cadavieco.

CIRCULAR NÚMERO 16/64

Precios máximos de venta al público de la carne congelada de vacuno de importación

Fijados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, regirán durante el próximo mes de junio, en esta provincia, los siguientes precios máximos de venta al público de la carne congelada de ganado vacuno de importación:

Carne de 1.^a clase, sin hueso: 72 pesetas kilo.

Carne de 2.^a clase, sin hueso: 50 pesetas kilo.

Carne de 3.^a clase, sin hueso: 35 pesetas kilo.

Sebo, 6.

Hueso blanco, 5.

Hueso negro, 1.

Estos precios no podrán ser incrementados bajo ningún concepto.

Clasificación

Se considerarán como de "extra" y "primera clase", en carnes de ganado vacuno, las de solomillo, lomo, tapa, cadera, contra, babilla, espalda, aguja y redondel de contra.

Se hallan clasificadas como de "segunda clase", las de bajada de pecho, magro de morrillo, brazuelo, morcillo y llana.

La "tercera clase", estará formada por las de pescuezo, falda, rabo y pecho.

Todas ellas limpias, en absoluto de hueso y sebo.

Sanciones

Las infracciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940 ("Boletín Oficial del Estado" de 3 de octubre), o circulares de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes núme-

ro 467, de 23 de mayo de 1944 (Revista de Legislación de Abastecimiento, tomo II), y 701 de 15 de noviembre de 1948 ("Boletín Oficial del Estado", número 325, del 20).

Burgos, 27 de mayo de 1964,
—El Gobernador Civil, Eladio Perlado Cadavieco.

DIPUTACION PROVINCIAL

RECTIFICACIÓN

En el Edicto que esta Excelentísima Corporación publicó en este "Boletín", número 123, correspondiente al día 1.º de junio, relativo a contrato de préstamo con el Banco de Crédito Local de España, por error de copia se decía: "Finalidad: Segunda fase del plan de construcción de caminos etc.", cuando en realidad era Tercera fase.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Briviesca

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales, de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local, (texto refundido de 24 de junio de 1955), las cuentas generales del presupuesto y de Administración del Patrimonio municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1963, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzgen oportunos personas naturales y jurídicas del municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Briviesca, 29 de mayo de 1964.—
El Alcalde, Ricardo Villanueva.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cueva de Juarros, Peñaranda de Duero, Mecerreyes, Villahizán de Treviño, Santa María Ananúñez, La Aguilera, Torduelles, Villanueva de Odra y Villoruebo.

Ayuntamiento de Zael

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales, de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local, (texto refundido de 24 de junio de 1955), las cuentas generales del presupuesto y de Administración del Patrimonio municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1963, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formular por escrito los reparos con sujeción a las normas establecidas y observaciones que juzgen oportunos personas naturales y jurídicas del municipio, ante la propia Corporación, para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zael, 23 de mayo de 1964.—
El Alcalde, Miguel Vallejo González.

ANUNCIOS PARTICULARES

Notaría de D. José Ortiz García, en Briviesca

Yo, José Ortiz García, Notario del Ilustre Colegio de Burgos, con residencia en Briviesca,

Hago saber: A los efectos del párrafo cuarto del artículo setenta del Reglamento Hipotecario, para que cuantos puedan ostentar algún derecho contradictorio lo expongan dentro del

término de treinta días, que en mi Notaría se tramita un acta de notoriedad a requerimiento de don Luis Angulo Alonso, para acreditar su adquisición por prescripción y lograr su inscripción en los Registros de la Propiedad y de Aguas, de un aprovechamiento derivado del río "Molinar", sito en municipio de Frías, de unos quince metros cúbicos y seiscientos veinte decímetros cúbicos por minuto para fuerza motriz de un molino harinero sito en Frías, en la calle de los Molinos, número 23.

En Briviesca, a veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,
José Ortiz García.

2.287-D82.10

Yo, José Ortiz García, Notario del Ilustre Colegio de Burgos, con residencia en Briviesca,

Hago saber: A los efectos del párrafo cuarto del Reglamento Hipotecario, para que cuantos puedan ostentar algún derecho contradictorio lo expongan dentro del término de treinta días, que en mi Notaría se tramita un acta de Notoriedad a requerimiento de don Ladislao Alonso Páramo, don Evaristo Peña García y don Tomás Senderos Senderos, como representantes de la Comunidad de Regantes en formación que se denominará "Comunidad de Regantes del Soto, de Frías", para acreditar su adquisición por prescripción y lograr su inscripción en los Registros de la Propiedad y de Aguas, de un aprovechamiento derivado del río "Soto", en término municipal de Frías, con un volumen de agua aprovechable de unos trescientos ochenta y cuatro decímetros cúbicos por minuto, para el riego de fincas, sitas en el pago denominado "El Soto", con una superficie aproximada de cinco hectáreas, veinticuatro áreas y sesenta y cinco centiáreas.

En Briviesca, a veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.—
José Ortiz García.

2.288-D-100'10